

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0429/2019.

**EXPEDIENTE DERIVADO DEL CUADERNO DE
SUSPENSIÓN: 0120/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el expediente de recurso de revisión **0429/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de suspensión **0120/2019** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y DEL DIRECTOR DE CONCESIONES Y PRORROGAS DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA (AMBOS DE LA ACTUAL SECRETARÍA DE MOVILIDAD)**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es el siguiente:

“...

***Visto su contenido**, primeramente se procede analizar el contenido del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispone: “...El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento. Se concederá la suspensión siempre que: I.- Se conserve la materia del juicio; II.- no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público; y III.- Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado...”.

Ahora bien, el recurrente solicita la suspensión provisional con efectos restitutorios es decir, para el efecto que no se impida, la prestación del Servicio Público de Alquiler (taxi), para prestar dicho servicio en la localidad de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, por lo que, dígase al administrado que **no ha lugar a concederle la suspensión provisional** del acto solicitado, ya que de concederle, se contravendrían disposiciones de orden público y se estaría sustituyendo a la autoridad administrativa en este caso al Director de Concesiones al otorgarle un derecho, respecto de una actividad que se encuentra debidamente regularizado por autoridad competente, es decir, el servicio de taxi brindado a los usuarios estaría al margen de la ley poniendo en riesgo la seguridad del usuario y peatón, lo que imposibilitaría a la autoridad administrativa en determinado momento imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que cometa un acto constitutivo de delito.

Sirve como referencia la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 1871 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero 2003, bajo el rubro y texto siguientes:

“SUSPENSION PROVISIONAL, SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHICULO DE ALQUILER, NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que para conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, la recta interpretación de los artículos 1º., 6º., fracción I, 17, fracción I, inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las ordenes que emitan las autoridades responsables para impedir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la infracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad

mantener vigentes e inatendibles los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que solo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.”
...”-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción IV y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión **120/2019.**-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.-----

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).” . - - - - -

TERCERO. Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente. - - - - -

Arguye el oponente que la Magistrada de Primera Instancia no le concedió la suspensión provisional bajo el argumento de que contravendría disposiciones de orden público y estaría sustituyendo a la autoridad administrativa en este caso al director de concesiones al otorgarle un derecho, respecto a una actividad que se encuentra debidamente regularizada por una autoridad competente; sin embargo con dicha determinación, al recurrente se le causan daños de difícil reparación por impedirle ejercer un oficio del cual dependen él y su familia, además de que en ningún momento contravino normas de interés social como lo es la Ley de Transporte y su Reglamento, porque cuenta con la autorización para poder prestar el servicio público de alquiler de pasajeros no siéndole imputable el hecho de carecer de los documentos porque son precisamente la sustancia del juicio que le otorgan el derecho de reclamarlos en vía de negativa ficta. En tal sentido, el inconforme menciona que la autoridad fue omisa al estudiar en su integridad la demanda y contenido de su escrito, pues únicamente los refirió de manera genérica. - - - - -

Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión remitido para la substanciación del presente recurso de revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales contenidas en documentos públicos, se advierte que la Magistrada de Primera Instancia, efectivamente fue omisa en estudiar en su integridad la demanda de *********, ya que lejos de analizar la documentación proporcionada por el solicitante, se refirió de manera genérica respecto a la negativa de concederle la suspensión provisional, bajo el criterio que de concederla, se contravendrían disposiciones de orden público y se estaría sustituyendo a la autoridad administrativa en este caso al Director de Concesiones al otorgarle un derecho, respecto

de una actividad que se encuentra debidamente regularizado por autoridad competente; es decir, el servicio de taxi brindado a los usuarios estaría al margen de la ley poniendo en riesgo la seguridad del usuario y peatón, lo que imposibilitaría a la autoridad administrativa en determinado momento imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que cometa un acto constitutivo de delito; determinación que únicamente sustentó con una tesis jurisprudencial sin obligatoriedad, sin exponer las razones lógico- jurídicas que hagan patente que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada se afectaría el interés social o transgrediría normas de orden público, ni expresó la disposición normativa que sirvió de sustento a su negativa de concesión de la medida cautelar indicada, incumpliendo con ello lo dispuesto por la fracción II del artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En este orden de ideas, el proceder de la autoridad dentro del acuerdo impugnado, adolece de los requisitos de fundamentación y motivación inherente a su función jurisdiccional, previstos por la fracción V del artículo 17 en relación el artículo 215 de la Ley de la materia, ya que efectivamente causa el agravio aducido por el hoy recurrente. En consecuencia, esta Superioridad **REVOCA** la parte relativa del acuerdo sujeto a revisión, siendo procedente conceder al hoy revisionista la suspensión provisional solicitada, máxime que la litis del juicio de nulidad principal, consiste en la procedencia o no de la renovación del acuerdo de concesión número 8712 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, que en copia certificada acompañó a su escrito de demanda, lo cual justifica su interés legítimo para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley en cita; por ende, se concede la medida cautelar solicitada, para que el administrado *********, continúe prestando el servicio público de alquiler de taxi en la población Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, para la explotación del acuerdo de concesión referido en líneas anteriores, y no sea detenida por la falta de su renovación, por ser temas inherentes a la materia del juicio de nulidad principal que está pendiente por resolverse, aunado a que de las actuaciones en el cuaderno de suspensión, no se advierte un evidente perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el juicio principal.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Por los razonamientos y fundamentación vertidos en este considerando se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la parte relativa del acuerdo dictado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el Considerando Tercero. - - - - -

SEGUNDO. Se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto solicitado por el recurrente Javier Marino López Julián, en los términos descritos en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 429/2019

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA